CASACIÓN N.º 3613-2021 CUSCO LIQUIDACIÓN DE BIENES DE LA SOCIEDAD DE GANANCIALES

Sumilla: Para esta Sala Suprema, queda claro que, resulta amparable la denuncia procesal bajo análisis. ello en vista que, la decisión de la Sala Superior no tuvo en consideración, que los medios probatorios presentados por la parte demandada, no fueron debidamente incorporados al proceso, y no se pusieron en conocimiento de la parte contraria, a fin que ejercite su derecho de contradicción, de considerarlo así; situación que, vulnera la valoración integral de la prueba, tal como se reconoce en el artículo 197 del Código Procesal Civil y el derecho a un debido proceso, entendido como un conjunto de garantías de las cuales goza el justiciable, las que incluyen la motivación y logicidad de las resoluciones, de la forma como se regula en los numerales 3 y 5, del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.

Lima, 7 de noviembre de 2024.-

El 26 de enero de 2023 se creó la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema, por Resolución Administrativa N.º 000056-2023-CE-PJ, entrando en funciones a partir del 1 de junio de 2023.

Recibido el expediente en cumplimiento a lo ordenado por la Resolución Administrativa N.º 000010-2023-SP-SC-PJ, y a través del Oficio N.º 050-2023-SCP-P-CS-PJ de fecha 7 de junio de 2023, emitido por la Presidencia de la Sala Civil Permanente, mediante el cual comunica que la entrega de los expedientes será efectuada por el jefe de mesa de partes.

Por Resolución Múltiple N.º 2 del 9 de junio de 2023, el Colegiado de la Sala Civil Transitoria resolvió disponer la recepción de todos los expedientes remitidos por la Sala Civil Permanente, aun cuando no cumplan con los lineamientos establecidos en el Oficio Múltiple N.º 001-2023-EBO-SCT-SC-PJ.

CASACIÓN N.º 3613-2021 CUSCO LIQUIDACIÓN DE BIENES DE LA SOCIEDAD DE GANANCIALES

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA; con el expediente físico, vista la causa tres mil seiscientos trece, guion dos mil veintiuno, CUSCO, llevada a cabo en el día de la fecha y producida la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia:

MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación interpuesto por el demandado Nelson Santiago García Llerena, mediante escrito presentado el 14 de diciembre de 2020,1 contra la Sentencia de Vista emitida mediante resolución N.º 44, de fecha 25 de noviembre de 2020², expedida por la Sala Mixta Liquidadora y Penal de Apelaciones de la Convención de la Corte Superior de Justicia del Cusco, que confirmó la Sentencia apelada emitida mediante resolución N.º 39, de fecha 27 de julio de 2020,3 que declaró fundada en parte la demanda; en el proceso seguido por Rocío Puma Ramos, contra el recurrente, sobre liquidación de bienes de la sociedad de gananciales.

II. CAUSALES DEL RECURSO:

Mediante resolución de fecha 20 de marzo de 2024, inserta en el cuaderno de casación, ⁴ este Tribunal Supremo ha declarado procedente el recurso interpuesto por el demandado Nelson Santiago García Llerena, por las siguientes causales:

Infracción normativa de los incisos 3) y 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, y de los artículos VII y IX del Título Preliminar y 122, 188 y 197 del Código Procesal Civil.

Fojas 478 del expediente.

² Fojas 438 del expediente.

Fojas 403 del expediente.

Ver fojas 60 del cuaderno de casación.

CASACIÓN N.º 3613-2021 CUSCO LIQUIDACIÓN DE BIENES DE LA SOCIEDAD DE GANANCIALES

En ese sentido, corresponde a este Colegiado Supremo emitir pronunciamiento de fondo dentro de los límites de dichas causales, teniendo en cuenta que el recurso de casación tiene como fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia, conforme se señala en el artículo 384 del Código Procesal Civil.

III. CONSIDERANDO:

PRIMERO: Antecedentes del proceso.

A fin de contextualizar el análisis y respuesta judicial a las causales de casación declaradas procedentes, este Supremo Colegiado considera oportuno dar cuenta de los antecedentes del proceso en la forma siguiente:

1.1 Demanda: ⁵ Con fecha 08 de enero de 2016, la demandante Rocío Puma Ramos, solicita que se declare la liquidación de la sociedad de gananciales; sostiene al respecto lo siguiente: junto al demandado han llevado vida de convivencia desde el año 2010 habiendo procreado a una menor de nombre Samantha Ashlee García Puma. La relación se fue deteriorando por lo que decidieron poner fin a su convivencia como consta en el acta de conciliación que adjunta. Agrega que, con posterioridad a la suscripción de dicho documento se intentó restablecer la relación convivencial desde el mes de diciembre de 2014 hasta julio de 2015, que durante la convivencia, han adquirido un terreno signado como Lote 13 de la manzana E del pasaje La Resbalosa de la Segunda Etapa de la Urbanización Samborimachi del Centro Poblado de Huyro del distrito de Huayopata con un área de 281.75 m² mediante documento privado de compraventa de un inmueble urbano con firmas legalizadas ante Notario Público

⁵ Fojas 9 del expediente.

CASACIÓN N.º 3613-2021 CUSCO LIQUIDACIÓN DE BIENES DE LA SOCIEDAD DE GANANCIALES

del 10 de agosto de 2012, en el que figura el demandado como comprador, pero que por la fecha de adquisición corresponde al periodo de convivencia. En dicho lote han edificado una vivienda de material noble de dos pisos.

- **1.2 Acerca de la rebeldía del demandado:** Como se aprecia de la resolución N.º 03⁶ del 2 de mayo de 2016, se declaró en rebeldía al demandado, en vista que, no contestó la demanda pese a estar válidamente notificado.
- **1.3 Sentencia de primera instancia:**⁷ El Primer Juzgado de Familia de la Corte Superior del Cusco, mediante resolución N.º 39, de fecha 27 de julio de 2020, declara fundada en parte la demanda, por tanto, dispone la liquidación del inmueble *sub litis*; sosteniendo al respecto que:
 - **a.** La demandante Rocío Puma Ramos y el demandado Nelson Santiago García Llerena mantuvieron una relación de convivencia por más de cuatro años, desde el año 2010 hasta el 28 de octubre de 2014 conforme se evidencia del Acta de Conciliación N° 054-2014, la partida de nacimiento de la menor hija, y principalmente la sentencia de declaración judicial de unión de hecho recaída en el proceso judicial N° 13 88-2016 sobre Declaración Judicial de Unión de Hecho, resolución legal y válida.
 - **b.** El inmueble ubicado en el Lote 13 de la Manzana E del pasaje La Resbalosa de la Segunda Etapa de la Urbanización Samborimachi del Centro Poblado de Huyro, del distrito de Huayopata La Convención, con un área de 281.75 m², fue adquirido por el demandado Nelson Santiago García Llerena a título de compraventa en fecha 10 de agosto de 2012, conforme al documento privado de compraventa de un inmueble urbano, documento cuya autenticidad y eficacia no fueron cuestionados en el proceso; y como se puede ver de la fecha de contrato se advierte que se

⁶ Fojas 26 del expediente.

⁷ Fojas 179 del expediente.

CASACIÓN N.º 3613-2021 CUSCO LIQUIDACIÓN DE BIENES DE LA SOCIEDAD DE GANANCIALES

encuentra dentro del periodo de convivencia entre las partes, por ende está comprendido entre los bienes adquiridos dentro de la convivencia, siendo parte de la sociedad de gananciales, pues no existe cuestionamiento judicial válido en el presente proceso, por ende susceptible de liquidación.

- **1.4 Sentencia de Vista:** La Sala Mixta Liquidadora y Penal de Apelaciones de la Convención de la Corte Superior de Justicia del Cusco, con fecha 25 de noviembre de 2020, **confirma la sentencia** de primera instancia que declaró fundada en parte la demanda. Argumenta el Colegiado Superior, entre otros lo siguiente:
 - a. Mediante Sentencia de fecha cuatro de setiembre de 2017, proceso judicial N.º 1388-2016-0-1010-JR-FC01, tramitado en el Juzgado de Familia, sobre Declaración Judicial de Unión de Hecho, ha quedado establecida la unión de hecho entre Nelson Santiago García Llerena y Rocío Puma Ramos desde el año 2010 hasta el 28 de octubre de 2014.
 - b. Nelson Santiago García Llerena, en calidad de comprador, adquirió la propiedad del Lote 13, Manzana E del pasaje Resbalosa de la Segunda Etapa de la Urbanización Samborimachi del Centro Poblado de HuyroHuayopata -La Convención Cusco, a mérito de la compra venta del 10 de agosto de 2012, con firmas certificadas, participando Teresa Jesús Espejo Chávez, como vendedora.
 - c. El demandado Nelson Santiago García Llerena, ha referido que el bien inmueble que se pretende liquidar, es de propiedad de su progenitor Félix Andrés García Chuquimuni, como se puede ver del documento de transferencia del 30 de agosto de 1997.

_

⁸ Fojas 438 del expediente.

CASACIÓN N.º 3613-2021 CUSCO LIQUIDACIÓN DE BIENES DE LA SOCIEDAD DE GANANCIALES

d. En relación a ello, no obra en autos ningún medio probatorio que acredite que, el progenitor del demandado sea propietario del bien sub Litis, obrando únicamente una declaración jurada de fecha 21 de junio de 2011, donde Félix García Chuquimuni, declara bajo juramento, tener como único predio a nivel Nacional, el inmueble sub Litis.

SEGUNDO: Sobre la infracción normativa

La infracción puede ser conceptualizada como la afectación a las normas jurídicas en que incurre el Colegiado Superior al emitir una resolución judicial, originando con ello que la parte que se considere afectada por la misma pueda interponer recurso de casación.

TERCERO: Delimitación del objeto de pronunciamiento.

Reseñado los antecedentes del proceso, corresponde analizar las causales de casación declaradas procedentes, por ello la presente resolución debe circunscribirse en delimitar si la Sentencia de Vista ha incurrido en la denunciada infracción normativa de los incisos 3) y 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú y de los artículos VII y IX del Título Preliminar y 122, 188 y 197 del Código Procesal Civil. En ese sentido, de acreditarse la existencia de infracción normativa a las normas procesales, el recurso será declarado fundado y nulo el pronunciamiento judicial, ordenándose la emisión de una nueva decisión; caso contrario, será declarado infundado el recurso, en tanto no se denunció la infracción a normas materiales.

CUARTO: Análisis de las causales procesales invocadas.

CASACIÓN N.º 3613-2021 CUSCO LIQUIDACIÓN DE BIENES DE LA SOCIEDAD DE GANANCIALES

4.1. Con relación a la denuncia de afectación del debido proceso y la motivación de las resoluciones judiciales

a. Antes de ingresar al análisis de los argumentos expuestos por la parte recurrente, corresponde efectuar algunas precisiones sobre el derecho al debido proceso y la motivación de resoluciones judiciales. Al referirnos al debido proceso o proceso justo, debemos señalar que la Constitución Política de 1993, la consagra como principio rector de la función jurisdiccional, aplicable a toda persona que interviene en un determinado proceso; 'la doctrina y la jurisprudencia nacional han convenido en que el debido proceso es un derecho fundamental de toda persona -peruana o extranjera, natural o jurídica- y no solo un principio o derecho de quienes ejercen la función jurisdiccional. En esa medida, el debido proceso comparte el doble carácter de los derechos fundamentales: es un derecho subjetivo y particular exigible por una persona y, es un derecho objetivo en tanto asume una dimensión institucional a ser respetado por todos, debido a que lleva implícito los fines sociales y colectivos de justicia'.

b. En ese sentido, cuando nos referimos al debido proceso, debemos hacer referencia al principio de congruencia, que forma parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la debida motivación de las decisiones judiciales y garantiza que el juzgador resuelva cada caso concreto sin omitir, alterar o exceder las pretensiones formuladas por las partes¹⁰. El principio de congruencia de las resoluciones judiciales, obliga a los órganos judiciales a decidir conforme a lo alegado, sin que les sea permitido otorgar más de lo pedido, ni menos de lo resistido por el demandado, así como tampoco cosa distinta de lo solicitado por las partes.

7

Bustamante Alarcón, Reynaldo. Derechos fundamentales y proceso justo. ARA Editores, Lima: s.e., 2001.
 Véase, STC Nº 08327-2005-PA/TC, fundamento 5, y fundamento 12 STC Nº 04293-2012-PA/TC del 18 marzo 2014

CASACIÓN N.º 3613-2021 CUSCO LIQUIDACIÓN DE BIENES DE LA SOCIEDAD DE GANANCIALES

- **c.** Por otro lado, el principio procesal de la motivación escrita de las resoluciones judiciales se halla consagrado en el inciso 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, el cual tiene como finalidad principal el de permitir el acceso. En este mismo sentido, respecto a la causal de contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso, la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema en la Casación 989- 2004 Lima Norte, señala que: "se presenta cuando en su desarrollo no se han respetado los derechos procesales de las partes, se han obviado o alterado actos de procedimiento, la tutela jurisdiccional no ha sido efectiva, cuando el órgano jurisdiccional deja de motivar sus decisiones o lo hace en forma incoherente, o cuando se vulneran los principios procesales".
- d. Conforme ha señalado el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia, aun cuando la Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación de las resoluciones judiciales y tampoco que de manera pormenorizada todas las alegaciones que las partes puedan formular dentro del proceso sean objeto de pronunciamiento expreso y detallado, sin embargo su contenido esencial se respeta siempre y cuando exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por si misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aún si ésta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión; de este modo, este derecho constitucional garantiza que la decisión judicial expresada en el fallo sea consecuencia de una deducción razonable de los hechos del caso, las pruebas aportadas y la valoración jurídica de ellas en la dilucidación de la controversia.
- **e.** Desarrollando este derecho constitucional, el inciso 4) del artículo 122 del Código Procesal Civil, exige que, para su validez y eficacia, las resoluciones judiciales deben contener la expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, respecto de todos los puntos controvertidos; siendo, asimismo, deber del juzgador fundamentarlas, respetando los principios de jerarquía de las normas y el de congruencia, según lo postula el inciso 6) de su artículo 50, también bajo

CASACIÓN N.º 3613-2021 CUSCO LIQUIDACIÓN DE BIENES DE LA SOCIEDAD DE GANANCIALES

sanción de nulidad. De allí, la importancia y exigencia de motivación constituye una garantía para el justiciable, por la que puede comprobar que la solución del caso en litigio es consecuencia de una valoración racional de los elementos fácticos y jurídicos relacionados al caso y no de una arbitrariedad por parte del Juez, así la falta de motivación suficiente no sólo vulnera normas legales, sino también principios constitucionales.

4.2. Posición del recurrente

En el presente caso, el recurrente **Nelson Santiago García Llerena**, señala que, la sentencia de vista incurre en infracción de la normativa procesal reseñada, dado que, en la sentencia de vista recurrida, existe deficiente valoración de los medios probatorios, que en la misma se aduce que no existen documentos que acrediten que el bien sea del padre del recurrente, sin considerar que, a la fecha existen dos procesos que ponen en tela de juicio la validez de los documentos suscritos a su nombre, como la nulidad del contrato de compraventa bajo el expediente N°252-2018 que se encuentra en trámite y otro proceso de ejecución de acta de conciliación, tramitado en el expediente N° 00175-2019 donde la vendedora Teresa Jesús Espejo Chávez, reconoció en su padre la calidad de propietario y se comprometió a otorgar la escritura pública, proceso que se encuentra en ejecución de sentencia; entonces, mal se podría fundamentar que dicho documento no ha sido cuestionado.

Alega, además, que el documento de compraventa ficta en la que se sustenta la demanda, no se encuentra formalizado ni siquiera certificado por Notario. Arguye que, se ha presentado el documento de transferencia de lote de terreno de fecha 30 de agosto de 1997 realizado a favor de su padre Félix Adrián García Chuquimuni, quien es el real propietario, el cual no ha sido valorado, el que es corroborado con el contrato de alquiler de fecha 17 de agosto de 2019 realizado

CASACIÓN N.º 3613-2021 CUSCO LIQUIDACIÓN DE BIENES DE LA SOCIEDAD DE GANANCIALES

por su padre, siete pagos de autovaluo y tres recibos de compra de materiales de construcción del año 2015, los que demuestran la posesión y propiedad de su padre, pretendiéndose liquidar un bien de otro titular.

Sostiene, asimismo, que el documento de la demandante ha quedado resuelto de puro derecho al no haber alcanzado la formalidad y la fe registral, en consecuencia, la pretensión deviene en improcedente, tanto más si la demandante no participó en dicho contrato.

4.3. Pronunciamiento sobre el caso en concreto

i. Acerca de la declaración en rebeldía del demandado y de la presentación de los medios probatorios de forma extemporánea

- a) Tal como se puede apreciar de lo actuado en el proceso, la demandante pretende la liquidación de la sociedad de gananciales, argumentando entre otros, que durante la convivencia con el demandado, han adquirido un terreno ubicado en el lote 13 de la manzana E del pasaje La Resbalosa de la Segunda Etapa de la Urbanización Samborimachi del Centro Poblado de Huyro, del distrito de Huayopata, con un área de 281.75 metros cuadrados, esto mediante documento privado de compraventa, con firmas legalizadas ante Notario Público del 10 de agosto de 2012, en el que figura el demandado como comprador pero que por la fecha de adquisición correspondería al periodo de convivencia, por lo que debería formar parte de la sociedad de gananciales y como tal se proceda a su liquidación; para lo cual cumple con adjuntar como medio de prueba el referido contrato.
- **b)** Por su parte el demandado Nelson Santiago García Llerena, no cumple con contestar la demanda en el plazo de ley, pese a estar válidamente notificado, razones por las cuales, **fue declarado rebelde** mediante resolución N.º 03 del

CASACIÓN N.º 3613-2021 CUSCO LIQUIDACIÓN DE BIENES DE LA SOCIEDAD DE GANANCIALES

02 de mayo de 2016. No obstante, ello, mediante escrito del 16 de setiembre de 2019¹¹, adjunta determinados medios de prueba que respaldarían su tesis, referida a que el predio sub litis seria de propiedad de su señor padre, el mismo que se le habría transferido para efectos de realizar trámites administrativos, así como para alquilar el mismo. Ante dicha situación, el juzgador emite la resolución N.º 37 del 18 de setiembre de 2019, 12 con la que dando respuesta a la solicitud del demandado, indica lo siguiente "(...) Debiendo tenerse en cuenta que, la etapa procesal para ofrecer medios probatorios ha precluído." Siendo que, del cargo de entrega de notificación¹³ es de verse que, los referidos documentos no han sido de conocimiento de la parte demandante.

- c) En vista de lo expuesto, en la sentencia de primera instancia, el Juez del Primer Juzgado de Familia de la Corte Superior del Cusco, declara fundada en parte la demanda, por tanto, dispone la liquidación del inmueble sub litis, ello al sostener que, dicho inmueble, conforme al documento privado de compraventa que adjunta la parte demandante, ha sido adquirido dentro del periodo de convivencia, por ende, formando parte de la sociedad de gananciales, es susceptible de liquidación. Siendo evidente que, en dicha decisión <u>no se ha</u> acogido la tesis de la parte demandada, estando a su condición de rebelde y a la presentación extemporánea de sus medios probatorios, los mismos que, han sido desestimados, conforme se aprecia de la indicada resolución N.º 37.
- d) En este punto cabe indicar que, la decisión del juez de primera instancia, no resulta conforme con la naturaleza del proceso sometido a su conocimiento, así, si bien el demandado Nelson Santiago García Llerena, no cumple con contestar la demanda en el plazo de ley, por lo que fue declarado en rebeldía, y en ese estado adjunta de forma extemporánea determinados medios de prueba que

11

¹¹ Fojas 390 del expediente.

Fojas 398 del expediente.

13 folios 399

CASACIÓN N.º 3613-2021 CUSCO LIQUIDACIÓN DE BIENES DE LA SOCIEDAD DE GANANCIALES

respaldarían su tesis, el juzgador declara que la etapa procesal para ofrecer medios probatorios ha precluído, por lo que no admite dichos medios probatorios, peor aún, no los pone en conocimiento de la parte demandante. No obstante, la decisión del juez omite tener en cuenta, que el presente es un proceso de naturaleza familiar; razones por las cuales, resulta de aplicación lo dispuesto en la *primera regla* del Tercer Pleno Casatorio Civil, Casación Nº 4664-2010-Puno, en cuanto se indicó que, en los procesos de familia, como en los de alimentos, divorcio, filiación, violencia familiar, entre otros, el Juez tiene facultades tuitivas y, en consecuencia, *se deben flexibilizar algunos principios y normas procesales, entre otros, el de iniciativa de parte, congruencia, formalidad, eventualidad y preclusión*, en atención a la naturaleza de los conflictos que debe solucionar, derivados de las relaciones familiares y personales.

ii. Respecto de la falta de valoración integral de los medios probatorios en segunda instancia

e) Sobre el particular, la Sala Superior, al pronunciarse acerca de la apelación presentada en contra de la sentencia de primera instancia, que declaró fundada la demanda de liquidación de bienes de la sociedad de gananciales, a favor de la parte demandante, la confirma, al estimar entre otros, que, si bien el demandado Nelson Santiago García Llerena, ha referido que el bien inmueble que se pretende liquidar es de propiedad de su progenitor Félix Andrés García Chuquimuni, como se puede ver del documento de transferencia del 30 de agosto de 1997, no obstante, no obra en autos ningún medio probatorio que acredite que, el progenitor del demandado sea propietario del bien sub litis, obrando únicamente una declaración jurada de fecha 21 de junio de 2011, donde Félix García Chuquimuni, declara bajo juramento, tener como único predio a nivel nacional, el inmueble sub litis.

CASACIÓN N.º 3613-2021 CUSCO LIQUIDACIÓN DE BIENES DE LA SOCIEDAD DE GANANCIALES

f) Si bien las conclusiones arribadas por el Colegiado Superior, en la Sentencia de Vista cuestionada, resultan arregladas a la decisión que es materia de apelación, no obstante, no se tiene en consideración al resolver, todo el caudal probatorio obrante en autos, y que si bien no han sido debidamente valorados por el juez de primera instancia, ello se ha debido a la declaración de rebeldía de la parte demandada y a la presentación de sus medios probatorios de forma extemporánea, situación que como ya se dijo, no toma en cuenta la naturaleza del proceso familiar que se tramita en autos, y por lo tanto desconoce las conclusiones arribadas en el Tercer Pleno Casatorio Civil, Casación Nº 4664-2010-Puno.

g) Peor aún, el Colegiado Superior, no ha tomado en consideración en su plena magnitud, los agravios expresados por la parte demandada al apelar, los mismos que, justamente están referidos a la tesis que sostiene respecto que, es su señor padre el verdadero propietario del predio materia de litis, en tanto que no se trataría de un bien social, al haber sido adquirido por Félix Adrián García Chuquimuni (progenitor del demandado), con fecha 30 de agosto de 1997, esto es, con fecha anterior a la transferencia que cuestiona el demandado, y que data del 10 de agosto de 2012. En ese sentido, el apelante hace referencia a los medios probatorios que adjunta <u>de forma extemporánea</u>, y que, entre otros, son: 1. El contrato de compraventa del 30 de agosto de 1997 a favor del progenitor del demandado, y en la que aparece como vendedora la señora Teresa Espejo; 14 2. Los documentos que acredita el pago de servicios y tributos por parte del padre del demandado que datan del año 2005;15 3. Carta poder del padre del demandado a favor de su hijo para realizar trámites administrativo y alquiler del predio, que data de agosto de 2009;16 4. Demanda de alimentos, presentada en diciembre de 2014 por la señora Rocío Puma Ramos (demandante), y en la que

¹⁴ Foias 328 del expediente.

¹⁵ Fojas 332-352 del expediente. ¹⁶ Fojas 383 del expediente.

CASACIÓN N.º 3613-2021 CUSCO LIQUIDACIÓN DE BIENES DE LA SOCIEDAD DE GANANCIALES

estaría reconociendo que, convivieron con el demandado en el domicilio de sus padres (predio sub litis);¹⁷ 5. Declaración Jurada de la señora Teresa Espejo, en la que reconoce que, el padre del demandado es el propietario del predio sub litis y que el contrato del 2012 es ficto;¹⁸ y, 6. El proceso de nulidad de acto jurídico del contrato del 2012 (Expediente 252-2018), que inicia el señor Félix Adrián García Chuquimuni (progenitor del demandado) en contra de este último y su tía abuela, la señora Teresa Espejo.¹⁹

4.4. Configuración de la infracción procesal denunciada

- a. Esta Corte Casatoria está autorizada para determinar la contravención procesal que se denuncia en el recurso de casación, ello respecto de la infracción al debido proceso y la motivación de las resoluciones judiciales, máxime si el casacionista refiere que, se habría afectado su derecho de defensa, esto al no haberse valorado los medios probatorios que de forma extemporánea se habrían presentado estando a su condición de rebelde; ello en contravención de las normas procesales materia de denuncia; situación que, determinaría que se ampare el recurso casatorio y se disponga que se cumpla con emitir el correspondiente pronunciamiento de fondo, acorde a derecho, y con valoración de los mencionados medios probatorios, previo su correcto traslado a la parte contraria.
- **b.** Efectivamente, se aprecia que, la Sala Superior incurre en infracción normativa de lo estipulado en el artículo 188 del Código Procesal Civil, ²⁰ en vista que, los <u>medios probatorios extemporáneos</u>, presentados por la parte demandada, no fueron debidamente incorporados al proceso, bajo el argumento de que la etapa procesal para ofrecer medios probatorios ha precluído, sin

¹⁷ Fojas 367 del expediente.

¹⁸ Fojas 331 del expediente.

¹⁹ Fojas 371 del expediente.

²⁰ En la que, se reconoce lo siguiente: "Los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones"

CASACIÓN N.º 3613-2021 CUSCO LIQUIDACIÓN DE BIENES DE LA SOCIEDAD DE GANANCIALES

tenerse en consideración la naturaleza familiar del presente proceso, lo cual permite flexibilizar algunos principios y normas procesales, como el de preclusión, conforme se reconoce en el Tercer Pleno Casatorio Civil; siendo que, además, no se ha cumplido con poner en conocimiento de la parte contraria, a fin de que ejercite su derecho a la contradicción de los medios probatorios, de corresponder; y como tal, se haga efectivo el derecho a la prueba, que viene a ser un derecho contenido de forma implícita en el derecho al debido proceso.²¹ Así, si bien es una de las garantías que les asiste a las partes del proceso, la de presentar oportunamente los medios probatorios que crean pertinentes para crear convicción en el Juzgador sobre la verdad de sus argumentos, además de asistirles el derecho a que estos sean admitidos, actuados y valorados de manera adecuada y con la motivación debida, también forma parte de los derechos de la parte contraria, el tomar conocimiento de los mismos, a través del traslado que le corresponde realizar al juzgador, para que dentro del plazo legal, reconozca o niegue la autenticidad de los documentos que se le atribuyen, tal como regula el artículo 429 del citado código adjetivo. Así, en la Casación 2254-2006-Lima, se ha reconocido la posibilidad de que se admitan nuevos medios probatorios, siempre que no se afecte el derecho de contradicción que le asiste a la parte contraria, dicha admisión no debe importar la afectación de dicho derecho.22

c. Por otro lado, se debe tener en cuenta, que si bien ha sido el juzgador de primera instancia el que, a través de la resolución N.º 37 del 18 de setiembre de

²¹ Michele Taruffo, señala al respecto: "La función principal de la prueba es ofrecer al juzgador información fiable acerca de la verdad de los hechos en litigio. En realidad, al comienzo de un proceso, los hechos se presentan en formas de enunciados fácticos caracterizados por un estatus epistémico de incertidumbre. Así, en cierto sentido, decidir sobre los hechos significa resolver esa incertidumbre y determinar, a partir de los medios de prueba presentados, si se ha probado la verdad o falsedad de esos enunciados (...)." En la obra "La Prueba", Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales S.A., Madrid, 2008, pág. 131.

En este sentido, se ha pronunciado esta Corte, en el sexto considerando de la Casación N° 563-2003- Santa, emitida con fecha 15 de julio de 2003, al señalar que: "(...) Si bien es cierto que los elementos probatorios se presentan dentro de la etapa postulatoria, también lo es que, atendiendo a la finalidad del proceso, se puede permitir el ingreso de medios probatorios extemporáneos, siempre que se respete el principio de contradicción de la prueba, conforme lo ha señalado la doctrina procesal nacional."

CASACIÓN N.º 3613-2021 CUSCO LIQUIDACIÓN DE BIENES DE LA SOCIEDAD DE GANANCIALES

2019, no admite los medios probatorios extemporáneos del demandado, además de no ponerlos en conocimiento de la parte contraria (la demandante), no obstante, la Sala Superior no puede sustraerse de su obligación de revisar el estado del proceso, conforme a los agravios expresados por la parte recurrente, esto con estudio de autos, para de esta manera advertir la grave infracción al debido proceso. Si bien dicha situación podría conllevar a declarar la nulidad de la sentencia de primera instancia, a fin de que el juzgador corrija los defectos advertidos en el trámite del proceso, no obstante, conforme se ha indicado en la sexta regla del X Pleno Casatorio Civil, Casación Nº 1242-2017 Lima Este, 23 cuando el medio de prueba es extemporáneo o no fue admitido por rebeldía, el juez de primera o segunda instancia, deberá analizar su pertinencia y relevancia, y evaluar su admisión oficiosa; esto es, nada obsta para que la Sala Superior pueda valorar los medios probatorios presentados por el demandado, aun en la etapa de revisión de la sentencia de primera instancia, para lo cual deberá ceñirse a lo establecido en la octava regla del citado pleno, en cuanto señala que, en la resolución que programa la vista de la causa, se podrá indicar la posibilidad de prueba de oficio, sometiéndola al contradictorio en la audiencia de vista de la causa y tomando la decisión en ese acto; ello a fin de garantizar el derecho de defensa de la parte demandante, en tanto que, no ha tomado conocimiento de la indicada incorporación de los medios probatorios extemporáneos, vulnerándose, por lo antes expuesto, el derecho al debido proceso y el principio de motivación de las resoluciones judiciales, propiciada como se dijo, por una clara actuación omisiva del juzgador.

d. En ese sentido, para esta Sala Suprema queda claro que, resulta amparable la denuncia procesal bajo análisis, ello en vista que, la decisión de la Sala

²³ En la misma que, se establecen reglas con carácter de precedente judicial vinculante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 400 del Código Procesal Civil, para resolver problemas relevantes relacionados con los alcances, procedimiento y criterios para el adecuado ejercicio de la prueba de oficio y su valoración probatoria, conforme al artículo 194 del citado código adjetivo.

CASACIÓN N.º 3613-2021 CUSCO LIQUIDACIÓN DE BIENES DE LA SOCIEDAD DE GANANCIALES

Superior contraviene lo establecido en el artículo 188 del Código Procesal Civil, al no haber considerado que, los medios probatorios extemporáneos presentados por la parte demandada, no fueron debidamente incorporados al proceso, además de no haberse puesto en conocimiento de la parte contraria, a fin que ejercite su derecho de contradicción, de considerarlo así; situación que, afecta la valoración integral de la prueba, tal como se reconoce en el artículo 197 del mencionado código adjetivo y el derecho a un debido proceso, entendido como un conjunto de garantías de las cuales goza el justiciable, las que incluyen la motivación y logicidad de las resoluciones, de la forma como se regula en los numerales 3 y 5, del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, lo cual determina la nulidad insubsanable de la recurrida;²⁴ debiendo ordenarse que se expida nueva resolución, renovando de forma previa la incorporación al proceso y el traslado de los citados medios probatorios extemporáneos, esto a fin de emitir un pronunciamiento con valoración integral de los medios probatorios relevantes y garantizando el derecho de defensa de las partes, tal como se ha analizado de forma previa.

IV.- RESOLUCIÓN:

Por estas consideraciones: declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el demandado **Nelson Santiago García Llerena**, mediante escrito presentado el 14 de diciembre de 2020; en consecuencia, **NULA** la Sentencia de Vista emitida mediante resolución N.º 44, de fecha 25 de noviembre de 2020, por la Sala Mixta Liquidadora y Penal de Apelaciones de la Convención de la Corte Superior de Justicia del Cusco; **ORDENARON** que se emita nuevo pronunciamiento, <u>observando las consideraciones que se</u>

²⁴ En similar sentido se ha concluido en la Casación N° 906-99-Lima, emitida con fecha 09 de enero de 20 01, por esta Sala Civil Transitoria; así, en el *quinto considerando*, se señala que, al no haberse cumplido con correr traslado del medio probatorio extemporáneo, se causó indefensión a la otra parte; por lo que, al haberse

CASACIÓN N.º 3613-2021 CUSCO LIQUIDACIÓN DE BIENES DE LA SOCIEDAD DE GANANCIALES

<u>desprenden de la presente decisión</u>; **MANDARON** publicar la presente resolución en el diario oficial "El Peruano" conforme a ley; *y, los devolvieron.* Notifíquese. Integran el colegiado los señores Jueces Supremos Araujo Sánchez, Niño Neira Ramos, Llap Unchon de Lora y Florián Vigo, por licencia de los señores Jueces Supremos Arias Lazarte, Coronel Aquino, Zamalloa Campero y Bustamante Oyague; respectivamente. Interviene como ponente la señora Jueza Suprema **Araujo Sánchez.**

S.S

ARAUJO SÁNCHEZ PINARES SILVA NIÑO NEIRA RAMOS LLAP UNCHON DE LORA FLORIÁN VIGO

Mefs